



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
COORDINACIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL
DERECHO A LA MOTIVACIÓN A PARTIR DE LOS
PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE
ECUADOR**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
**DEBILIDAD EN LAS RESPUESTAS SOCIALES E INSTITUCIONALES PARA SU
ABORDAJE**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

**PREVIO AL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORA
ALEJANDRA ANDREA BARCIA RODRÍGUEZ

TUTORA
AB. ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO, MSC.

PORTOVIEJO, JUNIO 2022

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí
Coordinación de Posgrado
Maestría en Derecho Constitucional

“Los actos administrativos en el marco del derecho a la motivación a partir de los pronunciamientos de la corte constitucional de Ecuador”

Trabajo de Titulación presentado por: Alejandra Andrea Barcia Rodríguez

Titulación: Magíster en Derecho Constitucional

Director/a: Ab. Andrea Soledad Galindo Lozano, Msc.

Ciudad: Portoviejo, Manabí, Ecuador

Junio 2022

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Andrea Soledad Galindo Lozano, docente la Pontificia Universidad Católica del Ecuador:

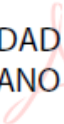
CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Titulación de posgrados; en consecuencia, es apto para su publicación y su difusión.

Portoviejo, 22 de junio de 2022

Atentamente,

**ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO**



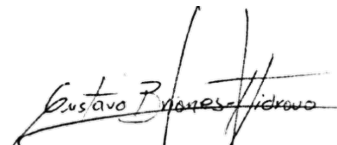
Firmado digitalmente por
ANDREA SOLEDAD GALINDO
LOZANO
Fecha: 2022.07.01 11:36:49
-05'00'

Ab. Andrea Soledad Galindo Lozano, Msc.

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La Comisión Académica de la Maestría en Derecho Constitucional aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Lector 1



PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

Lector 2



PhD (c) Hugo Navarro
Villacis
1002976924

Lector 3



Mg. Patricio Giler
Fernández
1311671224

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que haya sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de sustento que ha sido debidamente citada en esta investigación. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de esta investigación infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 22 de junio de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRA ANDREA
BARCIA RODRIGUEZ**

Alejandra Andrea Barcia Rodríguez

DECLARACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo en uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 22 de junio de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRA ANDREA
BARCIA RODRIGUEZ**

Alejandra Andrea Barcia Rodríguez

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA PÚBLICA

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “Los actos administrativos en el marco del derecho a la motivación a partir de los pronunciamientos de la corte constitucional de Ecuador”.

Tribunal 1

Tribunal 2

Tribunal 3

PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

PhD (c). Hugo Navarro
Villacis
1002976924

Mg. Patricio Giler
Fernández
1311671224

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, en primer lugar, por haberme permitido cumplir con este sueño que tenía pendiente ya hace algunos años. Agradezco a mi familia, a mi esposo, a mis hijos por apoyarme en todo momento, y por entender mi ausencia en las horas de estudio. Agradezco a mis padres, por el apoyo brindado a lo largo de este camino, a mis hermanos, a mis suegros. Gracias por toda su ayuda.

DEDICATORIA

Dedico este título a Dios, y a toda mi familia, en especial a mi esposo, a mis hijos y a mis padres, por haberme apoyado en este tiempo.

RESUMEN

El presente trabajo, pretende realizar un estudio de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador, respecto a la motivación de los actos administrativos. Este estudio se realiza debido a la dificultad o desconocimiento de las autoridades públicas al momento de emitir los actos administrativos, ya que los mismos son dictados sin cuidar el derecho a la motivación establecido en la constitución de Ecuador. Por tanto, el objetivo de esta investigación fue determinar las características de los actos administrativos mediante el estudio de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador.

Para este efecto, se ha realizado un estudio de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Ecuador en los años 2020 y 2021, a fin de abordar los criterios y establecer los parámetros de motivación con los que deben contar los actos administrativos para que estos estén acordes con la Corte Constitucional y efectivamente puedan entenderse o considerarse como motivados.

Finalmente, se analizarán dos actos administrativos y se verificará con la tabla de criterios constante en el trabajo, si estos cumplieron o no con las características establecidas por la Corte Constitucional, referentes a la motivación. Este análisis permitirá establecer qué criterios se incumplieron y los motivos por los cuales se considera que se incumplieron.

Palabras clave: Acto administrativo, Motivación, Jurisprudencia, Corte Constitucional.

ABSTRACT

The current study intends to carry out a study of the precedents issued by The Constitutional Court of Ecuador, regarding the motivation of administrative acts. This research is performed due to the difficulty or ignorance of the public authorities at the time of issuing administrative acts since they are dictated without taking care of the right to motivation established in the Ecuadorian constitution. Therefore, the objective of this research was to settle the characteristics of administrative acts by studying the pronouncements delivered by the Constitutional Court of Ecuador.

For this purpose, a study of the jurisprudence issued by the Constitutional Court of Ecuador in the years 2020 and 2021 has been carried out, to address the criteria and establish the motivation parameters that administrative acts must have so that they are by following the Constitutional Court and can effectively be understood or considered as motivated.

Finally, two administrative acts will be analyzed and they will be proved with the table of constant criteria in this document, whether or not they met the characteristics established by the Constitutional Court, referring to motivation. This analysis will make it possible to establish which criteria were not met and the reasons why they are considered to have been breached.

Keywords: Administrative act, Motivation, Jurisprudence, Constitutional Court.

ÍNDICE

Introducción.....	15
Presentación del Problema Jurídico	18
Objetivos	20
Objetivo General	20
Objetivos Específicos.....	20
Aportes y valor de la investigación.....	20
Capítulo 1 Los actos administrativos y su motivación	22
1.1. Características de los actos administrativos.....	25
1.1.1. Presunción de legitimidad	25
1.1.2. Ejecutoriedad	26
1.1.3. Impugnabilidad del acto administrativo	27
1.2. Requisitos para la validez de un acto administrativo	27
1.2.1. Competencia de los actos administrativos	28
1.2.2. Objeto de los actos administrativos	29
1.2.3. Voluntad de los actos administrativos	29
1.2.4. Procedimiento de los actos administrativos.....	30
1.2.5. Motivación de los actos administrativos	31
1.3. El derecho constitucional a la motivación	32
Capítulo 2 Pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación y su aplicación en los actos administrativos	35
2.1. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en los años 2020 y 2021 y que hacen referencia a la motivación.....	35
2.2. Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación.....	50
2.3. Características con las que debe contar los actos administrativos según los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador.....	58
Capítulo 3 Análisis de los actos administrativos	60
3.1. Análisis del acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-2856-O de fecha 28 de junio de 2021	60
3.2. Análisis del acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-3376-O de fecha 16 de julio de 2021	63
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	70
Anexos	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador.....	35
Tabla 2. Criterios emitidos sobre las sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador.....	58

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226¹ establece que las instituciones del Estado podrán ejercer solamente las facultades y competencias que les atribuye la Constitución y la Ley. A partir de este concepto, es necesario establecer que una de las facultades que tienen las instituciones del estado, es la emisión de actos administrativos. El acto administrativo según Eduardo García de Enterría,² es la declaración de voluntad, de juicio o de conocimiento que es realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa. Esta aproximación al acto administrativo implica el cumplimiento de determinados elementos que se han abordado no solo en la teoría, sino que han sido desarrollados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al respecto del acto administrativo, Ortega,³ afirma que este se produce cuando una autoridad ejerciendo sus funciones administrativas toma una decisión la misma que genera una situación jurídica. Es decir que el acto administrativo es la toma de una decisión mediante la cual se declara una voluntad con conocimiento y que concluye con una situación jurídica. Por su parte, Serra Rojas,⁴ sostiene el acto administrativo es una declaración de conocimiento, voluntad, conocimiento y de juicio. Esta declaración constituye una decisión definitiva, que emana de la administración pública. Se establece entonces, que el acto administrativo, declara una voluntad que emana de la autoridad pública, y que se constituye en una decisión que produce efectos jurídicos.

El acto administrativo es una de las actuaciones administrativas, tal como lo establece el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA). El mencionado código, fue emitido el 20 de junio de 2017 y publicado en el registro oficial suplemento nro. 31 de fecha 07 de julio de 2017. El COA, en su artículo 98,⁵ establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, realizada por la función administrativa y que produce efectos jurídicos.

¹ «Constitución de la República del Ecuador», Pub. L. No. Registro Oficial 449, 20 de octubre (2008).

² Eduardo García de Enterría, *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid: Editorial Civitas, 1989), 526.

³ Luis Germán Ortega Ruiz, *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018), 15.

⁴ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo* (Porrúa, México, 1998), 226.

⁵ «Código Orgánico Administrativo», Pub. L. No. Registro Oficial 31, 7 de julio de 2017 (2017).

Así mismo, en el artículo 99,⁶ determina que para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir los siguientes requisitos: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

La competencia, según el artículo 65 del COA, es la medida en la que la constitución o la ley, facultan a un determinado órgano para ejercer sus actividades o funciones. Es decir que la competencia es la manera mediante la cual se otorgan determinadas facultades a las diferentes administraciones públicas. Por su parte, el objeto del acto administrativo es el fin o la finalidad que persigue un acto administrativo, el objeto es básicamente el contenido de este. Al referirse a la voluntad, quiere decir que el acto administrativo debe tener una intención, que debe ser plasmada en él. Al referirse al procedimiento, se entiende que previo a emitir un acto administrativo, se debe de seguir con el proceso previo a su emisión, a fin de cumplir con el debido proceso y evitar actuaciones que podrían acarrear una nulidad. Finalmente, el acto administrativo debe de ser motivado, es decir que se debe enunciar la normativa del caso y se debe explicar los motivos por los cuales esa normativa es aplicable al caso en concreto.

Sin embargo, a pesar de la enunciación de los requisitos que debe cumplir el acto administrativo, estos no se emiten con estas consideraciones. El cumplimiento de estos parámetros es importante debido a que permiten la materialización del derecho a la motivación de la actuación pública. En referencia a la motivación, Nieto García,⁷ sostiene que es describir los motivos por los que se ha tomado la decisión. En efecto, motivar no es otra cosa que explicar las razones por las cuales se toma una decisión o una resolución, debiendo enunciar la normativa aplicable al caso e indicando las razones por las cuales se aplica dicha normativa al caso en concreto, evitando de esta manera las falacias, las cuales, según Weston,⁸ son errores en los argumentos.

A decir de García de Entrerria⁹ la motivación de un acto administrativo es conducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión. Cuando se refiere al derecho a la motivación, la Constitución dispone en el art, 76,¹⁰ que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, por tanto, todo acto

⁶ Código Orgánico Administrativo.

⁷ Alejandro Nieto García, *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial* (Madrid: Universidad Complutense, 1998), 185.

⁸ Anthony Weston, *Las claves de la argumentación* (Barcelona: Ariel S.A., 2001), 124.

⁹ García de Entrerria, *Curso de Derecho Administrativo*, 570.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador.

administrativo debe ser motivado en concordancia con lo establecido en la normativa y en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador, que es el máximo órgano de interpretación constitucional.

Para poder establecer las características que deben contener los actos administrativos en el marco del derecho a la motivación según la Corte Constitucional de Ecuador, se procederá a identificar y analizar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en los años 2020 y 2021, a fin de establecer las características que debe contener un acto administrativo para que se considere motivado.

Una vez establecidas las características que la Corte Constitucional de Ecuador ha emitido en cuanto a la motivación de los actos administrativos, se analizarán dos casos ejemplo, de actos administrativos emitidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante SENESCYT. Los mismos que según sentencias de primer y segundo nivel, violentaron el derecho constitucional a la motivación. Estos casos son dos negativas de registros de títulos obtenidos en instituciones de educación extranjeras, en los cuales los estudiantes, médicos de profesión, cursaron una especialidad médica en Rusia, sin embargo, cuando regresaron a Ecuador, no se les registró el título por cuanto SENESCYT, aplicó una normativa que fue emitida posterior a la fecha en la cual los médicos se fueron a Rusia a estudiar. La supuesta vulneración citada, ocasionó que los perjudicados, presentaran acciones de protección, las mismas que fueron declaradas con lugar, dejando sin efecto los actos administrativos emitidos por la administración pública.

A decir de Víctor Granda y Ricardo Rivero,¹¹ la administración pública implica un conjunto de órganos, personas, recursos, y métodos de actuación formales e informales que mantienen una naturaleza de poder público. Mientras que Galindo,¹² sostiene que el objeto de la administración pública es realizar o prestar servicios públicos. Con lo cual la autora concuerda. Sin embargo, existen aún actos administrativos, que son dictados por la administración pública y que no se emiten con estas consideraciones, es por esto por lo que surge la necesidad de conocer y realizar un análisis de los actos administrativos.

¹¹ Ricardo Rivero Ortega y Víctor Granda Aguilar, *Derecho Administrativo*, vol. 40 (Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017), 31.

¹² Miguel Galindo Camacho, *Teoría de la administración pública* (México: Porrúa S.A., 2000), 2.

Este proyecto se enmarca en la línea de investigación de Garantías Jurisdiccionales y protección de los Derechos.

Presentación del Problema Jurídico

El problema de investigación se resume en la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las características con las que deben contar los actos administrativos en el marco del derecho a la motivación de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Ecuador?

Sobre la cuestión planteada, en este trabajo se defenderá la siguiente hipótesis:

Los actos administrativos deben ser motivados atendiendo las características establecidas en la normativa y en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador.

Los argumentos principales son:

1. La Constitución de la República del Ecuador, cuando se refiere al derecho a la motivación, dispone en el art, 76,¹³ que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Del mismo modo, el COA, establece en el art. 99,¹⁴ que los actos administrativos para que sean válidos, deben contener competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación. En resumen, todo acto administrativo emanado por la autoridad pública debe respetar íntegramente el derecho constitucional a la motivación.
2. La Corte Constitucional de Ecuador, ha emitido un considerable número de sentencias, mediante las cuales ha establecido disposiciones referentes al derecho a la motivación, con las que deben contar los actos administrativos. Por lo tanto, todo acto administrativo debe de contar con estas disposiciones establecidas por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación.

¹³ Constitución de la República del Ecuador.

¹⁴ Código Orgánico Administrativo.

En síntesis, el presente trabajo, busca en primer lugar identificar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que hacen referencia o tratan sobre el derecho a la motivación, luego de lo cual se realizará un análisis y se establecerá cuáles son esas características o criterios referentes a la motivación, con las cuales debe contar todo acto administrativo.

Los actos administrativos que no cuenten con una debida motivación podrán ser declarados nulos, por cuanto según la normativa ya citada, uno de los requisitos fundamentales, es la motivación. En el presente trabajo, se estudiarán dos casos concretos de dos ciudadanos a los cuales fueron notificados por la SENESCYT con un acto administrativo. Mediante el cual se aplicó retroactivamente una normativa que no se encontraba vigente cuando los ciudadanos iniciaron sus estudios. Concretamente se analizarán los siguientes actos administrativos:

SENESCYT-SFA-DRT-2021-3376-O de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la directora de Registro de Títulos notifica al ciudadano Zambrano Velásquez Eudes, que el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros Nro. 674, de 07 de julio de 2021, resolvió que no procede el reconocimiento del título de especialista en otorrinolaringología otorgado por la universidad Belgorod National Research University de Rusia a favor del señor Zambrano Velásquez Eudes Smith. Resolución que se tomó sobre la base del reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras emitido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución nro. RPC-SO-42-N°777-2019 de fecha 4 de diciembre de 2021., el mismo que no se encontraba vigente cuando el ciudadano inicio sus estudios en Rusia.

SENESCYT-SFA-DRT-2021-2856-O de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la directora de Registro de Títulos notifica al ciudadano Ángel José Alvarado Mendieta que el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros Nro. 674, de 07 de julio de 2021, resolvió que no procede el reconocimiento del título de especialista en cardiología otorgado por la universidad Belgorod National Research University de Rusia a favor del señor Ángel José Alvarado Mendieta. Resolución que se tomó basados en el reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras emitido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución nro. RPC-SO-42-N°777-2019 de fecha 4 de diciembre de 2021., el mismo que no se encontraba vigente cuando el ciudadano inicio sus estudios en Rusia.

Una vez analizados los casos citados, se establecerá si los mismos cumplieron –o no- con las características o elementos establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador en cuanto a la motivación.

Objetivos

Objetivo General

Determinar las características de los actos administrativos mediante el estudio de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador.

Objetivos Específicos

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación y su aplicación en los actos administrativos.
2. Determinar las características con las que deben contar los actos administrativos en cuanto a su motivación y en concordancia con los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador.
3. Revisar dos actos administrativos emitidos por SENESCYT a fin de verificar si se dio cumplimiento con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador.

Aportes y valor de la investigación

Esta investigación es de suma importancia, ya que permitirá realizar un listado de los criterios con los que deben contar los actos administrativos para que cumplan con el derecho a la motivación. La Corte Constitucional de Ecuador, ha emitido un sinnúmero de sentencias que hacen referencia a la motivación, sin embargo, estas se encuentran dispersas por lo que no es fácil tener a la mano un listado de todos los criterios emitidos por este organismo.

Una vez que se realice el análisis de las sentencias, se elaborará una tabla de fácil entendimiento, que recogerá los criterios más importantes emitidos por la Corte

Construccional en cuanto a la motivación, a fin de que cualquier persona pueda verificar si el acto administrativo emitido o por emitir cumple con estos criterios motivacionales.

Es de conocimiento general, que los actos administrativos dictados por la administración pública, en muchos casos carecen de motivación, lo cual conlleva a vulnerar este derecho, que se encuentra establecido en la Constitución de Ecuador. Esta investigación es útil, ya que permitirá establecer los parámetros o requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador, con los que deben contar los actos administrativos para que estos se consideren motivados

Capítulo 1 Los actos administrativos y su motivación

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad. Además, es el espacio donde se materializan las políticas públicas.¹⁵ Bajo este criterio, se le otorga a la administración pública la confianza de que los actos administrativos que sean dictados por esta se emitirán de acuerdo con la normativa y respetando los derechos de los involucrados, ya que este se dicta para producir efectos.¹⁶ Sin que exista inseguridad en cuanto a su motivación que es el tema que se trata en el presente trabajo.

Una de las actuaciones más comunes y que se realiza a diario por parte de la Administración Pública, es el acto administrativo, el cual es la principal expresión de la voluntad administrativa.¹⁷ En esta actuación, las entidades manifiestan su voluntad y decisión sobre casos específicos que se ponen en su conocimiento, en los cuales se encontrarán involucrados los administrados. A decir de Sayagués,¹⁸ el ejercicio de la función administrativa es considerado como la actividad estatal cuyo objeto es realizar los actos jurídicos en cuanto requieren ejecución. Es decir que la función administrativa ejercer un rol fundamental en la ejecución de los actos administrativos. Asegurando el cumplimiento de los fines de la administración pública, respecto a los intereses del administrado.¹⁹

La administración pública, no es otra cosa que la actividad del estado, lo que se realiza diariamente y que tiene como resultado la emisión de actos, hechos o contratos administrativos, debiendo actuar de acuerdo con las potestades que se le hayan atribuido.²⁰ Estas actuaciones se encuentran bien reguladas en el Código Orgánico Administrativo. Una

¹⁵ José Juan Sánchez González, «El cambio institucional en la reforma y modernización de la administración pública mexicana», *Gestión y política pública* 18 (2009), 93, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792009000100003

¹⁶ Gladys Camacho Cépeda, «La eficacia del acto administrativo», *Revista de la Facultad de Derecho de México* 69, n.º 274 (2019), 75, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-1.69905>.

¹⁷ Jaime Rodríguez Arana, «Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo», *Derecho PUCP* 67 (2011), 215, <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201102.010>

¹⁸ Enrique Sayagués, *Tratado de Derecho Administrativo* (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002), 46.

¹⁹ Enrique Rojas Franco, «El debido procedimiento administrativo», *Derecho PUCP* 67 (2011), 182, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>

²⁰ Jaime Rodríguez-Arana y Miguel Ángel Sendín, *Derecho administrativo español tomo II* (España: Netbiblo, S. L., 2009), 39.

de las formas de realizar las actividades del Estado y que produce efectos particulares o generales, es el acto administrativo, mediante el cual un órgano competente declara, crea o modifica una situación jurídica²¹ Libardo Rodríguez,²² sostiene que no existe un concepto único de acto administrativo, sino diferentes criterios para examinarlos, estos criterios son:

“El criterio orgánico, según el cual todo acto administrativo debe ser expedido por una autoridad administrativa del Estado, es decir que sea parte del poder central. Del mismo modo, el criterio jurisdiccional establece que todo acto administrativo está llamado a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en otras palabras, todos los actos administrativos son sujetos de control, y una de las vías para impugnarlas es la vía contenciosa. Mientras que el criterio funcional, sugiere que todo acto administrativo nace en ejercicio de la función administrativa sin tener en cuenta el órgano o rama del Estado que la genera. Finalmente, se encuentra el criterio material, que determina que todo acto administrativo tiene efectos particulares o generales hacia los administrados”

Continuando con los conceptos de acto administrativo, Dromi,²³ sostiene que el acto administrativo es toda declaración unilateral que genera consecuencias jurídicas. La emisión del acto administrativo busca concretar una situación determinada.²⁴ Mientras que la doctrina, en lo relacionado al acto administrativo mantiene dos nociones. La primera noción, la material u objetiva, que a decir de Gordillo,²⁵ es aquella que determina que el acto administrativo es todo acto, cualquiera sea el órgano que lo dicte, que tenga sustancia administrativa. La segunda noción es la orgánica o subjetiva. Sobre esta noción, Gordillo²⁶ sostiene que el acto administrativo es aquel que dictan órganos administrativos y no otros órganos.

²¹ Efraín Pérez, «La noción de acto administrativo en el derecho público ecuatoriano», *Luris Dictio* 3 (2002), 79, <https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.569>.

²² Libardo Rodríguez, *Derecho administrativo general y colombiano* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2017), 12-13.

²³ Roberto Dromi, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires: Argentina, 2001), 255.

²⁴ Juan Carlos Morón Urbina, «La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica», *Derecho PUCP* 67 (2011), 425.

²⁵ Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. Acto Administrativo*. (Buenos Aires: F.D.A, 2011), 17.

²⁶ Gordillo, 17.

En cuanto a la noción material - objetiva, se puede establecer que el acto administrativo emana de la administración pública. En el caso de la legislación ecuatoriana, los actos administrativos son emitidos por las instituciones del estado, como ministerios o secretarías, mientras que la noción orgánica – subjetiva, sugiere que el acto administrativo solo puede ser emitido por instancias administrativas, y no por otras instancias, como por ejemplo una instancia particular.

En concordancia con lo señalado, Guerrero²⁷ establece que los actos administrativos generan efectos jurídicos que inciden en los derechos de los ciudadanos que pueden afectar derechos generales o individuales. Lo cual guarda relación con el concepto que sostiene Jaramillo Alvarado,²⁸ quien en su momento manifestó que el acto administrativo es toda clase de declaración jurídica unilateral, en virtud de la cual la administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones. Por su parte, Ávila Santamaría,²⁹ sostiene que el acto administrativo es una declaración unilateral de la voluntad de la administración pública. Del mismo modo, Secaira,³⁰ manifiesta que el acto administrativo es una declaración de voluntad que crea efectos jurídicos directos e inmediatos en terceros.

Toda vez que se ha establecido doctrinariamente varios conceptos de acto administrativo, es necesario analizar la normativa que regula y establecer que es el acto administrativo. El artículo 98 del código orgánico administrativo,³¹ establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Entonces, para que el acto administrativo sea considerado como tal, debe ser siempre emitido por la administración pública, pudiendo generar efectos jurídicos generales o individuales.

²⁷ Francisco Guerrero Celi, *Nueva visión del Derecho Administrativo* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2019), 223.

²⁸ Pío Jaramillo Alvarado, *Derecho Público Interno* (Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1953), 80.

²⁹ Ramiro Ávila Santamaría, *Estado, derecho y justicia* (Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 179.

³⁰ Patricio Secaira Durango, *Curso breve de derecho administrativo* (Quito: Editorial Universitaria, 2004), 178.

³¹ Código Orgánico Administrativo.

Del mismo modo, el art. 100 del COA,³² establece que en la motivación del acto administrativo se deberá señalar la norma jurídica aplicable, y la determinación de su alcance. Se deben calificar los hechos relevantes que motivan la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente del proceso. Debiendo explicar la pertinencia del régimen jurídico. Indicando finalmente que, si la decisión del acto administrativo no se desprende de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido debidamente motivado.

En este orden de ideas, se puede establecer que el acto administrativo, es una decisión tomada por la administración pública, es decir emanado de un órgano administrativo, emitido en el ejercicio de funciones administrativas. La cual produce una situación jurídica, que afecta derechos individuales o generales de los ciudadanos. Es decir, que la institución que emite el acto administrativo, puede hacerla cumplir mediante la notificación al administrado o a todas las personas a quienes que va dirigida la resolución. Si el acto administrativo es ejecutable, crea efectos jurídicos afectando derechos subjetivos del administrado o administrados, sea positiva o negativamente. Se crea como resultado un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y a la administración. El acto debe producir por sí efectos respecto del administrado. En el presente trabajo, se analizará a los actos administrativos que son dictados por los órganos o entidades públicas reguladas por el COA.

1.1. Características de los actos administrativos

Según Marienhoff y Cassagne, los actos administrativos gozan de varias características, entre ellas tenemos:

1.1.1. Presunción de legitimidad

Esta característica supone que por el solo hecho de expedir el acto administrativo, éste debe ser presumido como legítimo. A criterio de Marienhoff,³³ esta presunción constituye el indicio de que el acto ha sido emitido conforme a derecho y que su emisión responde a todas las prescripciones legales. En virtud de esta presunción que poseen los actos administrativos se presumen legítimos y que han sido emitidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico, por lo

³² Código Orgánico Administrativo.

³³ Miguel Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*. (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1975), 368-369.

que son ejecutables por la propia Administración pública. La presunción de legitimidad es una de las características más emblemáticas del acto administrativo.³⁴ Un acto es perfecto cuando reúne todos sus elementos.³⁵

Bustillo y Crespo,³⁶ sostienen que, la presunción de legitimidad, *se conoce como la consideración o la imaginación de creer que es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición*, lo dicho concuerda con lo establecido en el artículo 229 del COA,³⁷ el mismo que establece como regla general, que los actos administrativos se presumen legítimos, los mismos que deben ser ejecutados una vez que hayan sido notificados, por tanto, la misma normativa permite sostener que los actos administrativos son legítimos hasta que no se demuestre lo contrario.

1.1.2. Ejecutoriedad

Esta característica, conlleva a que para que el acto administrativo se ejecute, no se requiere o no es necesario acudir ante ningún órgano judicial para que las resoluciones o disposiciones administrativas sean cumplidas. Según Rodríguez,³⁸ la ejecutoriedad del acto administrativo es la capacidad de ser llevado a efecto unilateralmente. Es decir, que se puede ejecutar aun sin la aprobación de los afectados. La ejecutoriedad del acto administrativo a menudo se confunde con la ejecutividad de este, sin embargo, estos conceptos son diferentes, al referirse a la ejecutividad, se refiere a que el acto administrativo se encuentra llamado a cumplirse.

Cassagne sostiene³⁹ que la ejecutoriedad consiste en la potestad con la que cuenta la administración pública para ejecutar el acto administrativo, sin que sea necesaria una decisión

³⁴ Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, «Reflexiones sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en el derecho Mexicano», *Revista de la Facultad de Derecho de México* 58, nro. 250 (2008), 233.
<http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2008.250.60940>.

³⁵ Augusto Durán Martínez, «La presunción de legitimidad del acto administrativo. Un mito innecesario y pernicioso», *Revista De Derecho* 2 (2016), 126, <https://doi.org/10.22235/rd.v0i2.848>

³⁶ José Reinaldo Bustillo Bustillo y Jesús Alfredo Crespo Vega, «Falencias de la presunción de legalidad en la expedición y aplicación de los actos administrativos», *DERECTUM* 4 (2019), 43,
<https://doi.org/10.18041/2538-9505/directum.2.2019.6121>

³⁷ Código Orgánico Administrativo.

³⁸ Jaime Rodríguez Arana, «Ejecutividad y suspensión del acto administrativo en el Derecho administrativo español: especial referencia a los actos sancionadores», 430,
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22430>.

³⁹ Juan Carlos Cassagne, *El acto administrativo* (Buenos Aires: La Ley, 2012), 301.

judicial. Mientras la que ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto ya que supone que el acto administrativo goza de validez y legitimidad.

1.1.3. Impugnabilidad del acto administrativo

Los actos administrativos son impugnables, esto con la finalidad de evitar que sean emitidos arbitrariamente. El régimen administrativo incluye todas aquellas garantías que el derecho público consagra a favor de los administrados. El principio de impugnación tiene como propósito someter a la administración pública al principio de legalidad, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales, que podrán ser protegidos cuando la decisión administrativa sea revisada. La impugnabilidad, otorga la posibilidad de demostrar que no se cumplen las condiciones para su validez.⁴⁰

La impugnabilidad de los actos administrativos tiene concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el ámbito judicial. Ambos derechos se encuentran constitucionalmente reconocidos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República⁴¹ toda persona tiene derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir de ellas atención y respuesta motivada; y al amparo del artículo 75 de la referida Constitución,⁴² el mismo que indica que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

1.2. Requisitos para la validez de un acto administrativo

Según el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo,⁴³ son requisitos de validez los siguientes:

1. Competencia

2. Objeto

⁴⁰ Jorge Fernández Ruiz, *Derecho Administrativo* (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2016), 134-135.

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador.

⁴² Ibid.

⁴³ Código Orgánico Administrativo.

3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación

Es necesario que los actos administrativos cumplan con estos elementos, para ejercer una correcta gestión pública.⁴⁴

1.2.1. Competencia de los actos administrativos

Al hablar de la competencia, se podría entender que nos referimos a la acción de otorgar determinadas facultades a autoridades u órganos específicos o la forma como se distribuye la jurisdicción entre distintas autoridades administrativas. A decir de Gordillo,⁴⁵ la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer. Dentro de la legislación ecuatoriana, a la competencia se la determina como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado, art. 65 COA.⁴⁶

Por su parte, Pérez,⁴⁷ sostiene que la competencia es la aptitud legal del actuar del órgano administrativo. Del mismo modo, Secaira⁴⁸ manifiesta que la competencia es un grupo de atribuciones que la normativa le otorga a los órganos del poder público. Dichos criterios concuerdan con Sánchez, Chamba, Moncayo y Sarmiento,⁴⁹ para quienes la competencia establece las materias que son propias de cada autoridad y determina límites dentro de los cuales pueden actuar los órganos administrativos.

Finalmente, al referirse a la competencia, Vallejo Mejía,⁵⁰ manifiesta que son atribuciones que tiene un órgano determinado. De este modo, poseyendo estas competencias, la administración pública puede actuar, es decir puede emitir el acto administrativo ya que es competente para

⁴⁴ Roberto Laguado Giraldo, «Actos administrativos por medios electrónicos», *Vniversitas* 105 (2003), 100, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510504>.

⁴⁵ Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. Acto Administrativo*, 279.

⁴⁶ Código Orgánico Administrativo.

⁴⁷ Efraín Pérez, *Derecho Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), 126.

⁴⁸ Secaria Durango, *Curso breve de derecho administrativo*, 185.

⁴⁹ Mario Enrique Sánchez Armijos et al., «El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo», *Revista Sur Academi* 6, n.º 11 (2019), 69, <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/533>

⁵⁰ Jesús Vallejo Mejía, «El acto administrativo», *Estudios de derecho* 43 (1984), 230, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332606>.

realizar esta acción. Se concluye entonces, que la competencia es un requisito de fundamental, considerando que para que un acto administrativo sea expedido legalmente, debe ser dictado por el órgano administrativo que se encuentre facultado para su emisión, ya que, de emitirlo sin competencia, ese acto acarreará la nulidad.⁵¹

1.2.2. Objeto de los actos administrativos

El acto administrativo, tiene como objeto principal, contener una obligación de dar, hacer o no hacer. El contenido del acto administrativo debe tener ciertas características, como motivación, conocimiento de causa, certeza, voluntad, entre otras características, cuidando no perjudicar a terceros. Sánchez, Chamba, Moncayo y Sarmiento,⁵² sostienen que el objeto del acto administrativo se puede dividir en tres partes: Una de índole natural que sirve para caracterizarlo, es decir, es la sustancia del mismo que lo hace distinto de otros de su género; la segunda se refiere al orden implícito que encontrándose en un acto administrativo, proviene de una disposición legal aplicable, o sea, existe en el acto sin haber sido expresada en él, por así estar establecido en el ordenamiento jurídico; y, una tercera parte, llamada eventual, que puede o no configurar el acto administrativo.

Según los criterios ya citados, el acto administrativo debe tener un objetivo principal, debe resolver una cuestión que se encuentre en trámite y pendiente de su resolución, no se puede emitir un acto administrativo si no se tiene claro cuál es el objetivo de este, por tanto, la autoridad competente para emitir el acto administrativo debe tener claro el tema de este, para así no generar posibles nulidades.

1.2.3. Voluntad de los actos administrativos

La voluntad no es otra cosa que la intención o el ánimo del acto administrativo, la misma que es exteriorizada al momento de emitir la resolución o el acto administrativo en sí. Del mismo

⁵¹ Carlos Alexander Ponce Rivera y Felipa ELvira Muñoz Ccuro, «La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general», *Lex - Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas* 16 (2019): 206, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

⁵² Sánchez Armijos et al., «El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo», 74.

modo, Álvarez y Arias,⁵³ exponen que la voluntad es cuando se resuelve un procedimiento o se decide un asunto. Por tanto, la voluntad es la capacidad de decidir algo, en referencia a un tema en específico.

La voluntad del acto administrativo va de la mano con su unilateralidad, ya que, para su emisión, no se cuenta con el criterio de nadie más, y son generados únicamente por parte de la autoridad administrativa; por lo que, para que la voluntad sea considerada como tal, esta debe ser exteriorizada. Esta voluntad, debe ser libre y sin vicios, y debe declararse de forma expresa.⁵⁴ Un criterio un tanto diferente es el que sostiene Güechá-Medina,⁵⁵ quien alega que los actos administrativos tienen la voluntad de la ley y no la de la administración, ya que la administración no puede alejar su decisión de la ley.

1.2.4. Procedimiento de los actos administrativos

Para que un acto administrativo no sea nulo, debe ser emitido en legal y debida forma. Se deben observar las normas o reglas procedimentales, es decir el trámite y las solemnidades que están establecidas en la ley. El acto administrativo debe emitirse acatando el procedimiento de ley, y no debe generarse por la sola voluntad del titular de la entidad que lo va a dictar.

A decir de Álvarez y Arias,⁵⁶ el hecho de que exista un procedimiento que respetar, hace que sea más fácil el control de la actividad administrativa. Considerando que el procedimiento llevado dentro de la emisión de un acto administrativo puede ser controlado tanto en la vía administrativa mediante reclamos administrativos o recursos, así como en la vía jurisdiccional. Se concluye entonces, que el acto administrativo que cumpla con las exigencias establecidas en la ley es de aplicación obligatoria.⁵⁷

⁵³ Vicente Álvarez García y Flor Arias Aparicio, *Lecciones sobre el acto administrativo y sobre el procedimiento administrativo* (España: Universidad de Extremadura. Servicio de Publicaciones, 2020), 28.

⁵⁴ Adriana De los Santos Morales, *Derecho administrativo I* (México: Red tercer milenio S.C., 2012), 121.

⁵⁵ Ciro Nolberto Güechá-Medina, «La noción de acto administrativo: un análisis desde la discrecionalidad en la actuación de la Administración», *Opinión Jurídica Universidad de Medellín* 16 (2017), 33, <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a1>.

⁵⁶ Álvarez García y Arias Aparicio, *Lecciones sobre el acto administrativo y sobre el procedimiento administrativo*, 34.

⁵⁷ Santiago Maqueda, «El sentido de los elementos del acto administrativo», *Dikaion* 19 (2010): 473, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1789>.

Por lo tanto, al emitir los actos administrativos, se debe verificar en primer lugar la competencia y la jurisdicción, constatando el respeto al debido proceso. Para que el acto sea válido, es necesario que todas las actuaciones hayan sido debidamente notificadas a los interesados, para de esta manera no se prive al interesado del derecho constitucional a la defensa, garantizando su derecho de ser oído durante el proceso. Cumpliendo con estas características, el procedimiento del acto administrativo se habrá realizado respetando las normas básicas establecidas en la constitución y en la ley.

1.2.5. Motivación de los actos administrativos

Todo acto administrativo, debe encontrarse debidamente motivado, ya que es una exigencia jurídica que las decisiones se encuentren motivadas.⁵⁸ La administración pública tiene como deber, fundamentar normativamente las razones y el contenido del acto.⁵⁹ El administrado tiene derecho a que la administración le explique a detalle, las razones por las cuales toma la decisión que afecta sus intereses o derechos. La motivación es la exposición de razones que debe relatar el administrador público para tomar una decisión, debiendo manifestar las razones que lo fundamentan.⁶⁰

García de Entrerria⁶¹ ha expresado que motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene. Por esto, motivar un acto obliga a establecer desde donde parten los hechos, debiendo incluir tales hechos en la aplicación de una norma jurídica; y a colegir como la norma jurídica atribuye la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. Para que un acto administrativo se encuentre debidamente motivado, se deben anunciar las normas que son aplicables al caso, y se debe explicar porque es pertinente aplicar dichas normas al caso en concreto.

⁵⁸ Julián Fernando Perilla Zamudio, «El acto administrativo como expresión de la función administrativa», *In Vestigium Ire* 9 (2015), 176, <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1157>

⁵⁹ Alejandro Huerco Lora, «La motivación de los actos administrativos y la aportación de nuevos motivos en el proceso contencioso - administrativo», *Revista de Administración Pública* 145 (1998), 89, <file:///C:/Users/andre/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLosActosAdministrativosYLaAportacion-17391.pdf>.

⁶⁰ Viviana Pérez Benech, «Motivación del acto administrativo, análisis de criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando la reserva de las actuaciones», *Revista De Derecho* 8, n.º 15 (2009), 38, <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/763>.

⁶¹ Eduardo García de Entrerria y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid: Editorial Civitas, 1989), 570.

A decir de León Luna,⁶² una motivación debida, va a permitir que los involucrados tengan el derecho de conocer lo que ha sido analizado y su fundamentación. Lo dicho concuerda con lo que sostienen Sarrás y Pérez,⁶³ al indicar que la motivación posibilita al administrado presentar reclamos en contra del acto administrativo emitido en su contra. Lo dicho, se configura como el derecho a presentar reclamos ante actos con los que el administrado no está de acuerdo.

1.3. El derecho constitucional a la motivación

En primera instancia, es menester establecer qué es el debido proceso. Este, es un derecho constitucional que se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de Ecuador,⁶⁴ dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen como objeto principal tutelar un proceso justo en todas sus instancias. Zambrano,⁶⁵ sostiene que el debido proceso es aquel que inicia, se desarrolla y concluye respetando todas las normas constitucionales. Es decir que el debido proceso es una garantía constitucional que dispone respetar la normativa en todas las instancias de cualquier proceso, y que es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público. Debiendo aplicarse a todos los casos, todos los órganos de la administración pública tienen la obligación de respetar y hacer respetar esta garantía constitucional. El derecho a la motivación es la mayor expresión del derecho procesal,⁶⁶ y busca que no exista arbitrariedad en la decisión tomada, la cual debe emitirse con un razonamiento lógico.⁶⁷

⁶² Luis Miguel León Luna, «¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo», *Derecho & Sociedad* 45 (2015), 317, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>.

⁶³ Daniela Sarrás Jadue y Lily Pérez Oltramari, «La motivación de los actos administrativos discrecionales en la jurisprudencia de la Corte Suprema (comentario a la sentencia de la Corte Suprema del 19 de junio de 2017, rol N° 3598-2017)», *Revista Jurídica Digital UANDES* 3 (2019), 128, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/84>.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁵ Alfonso Zambrano Pasquel, *Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005), 48 y 49.

⁶⁶ Martín Agudelo Ramírez, «El debido proceso», *Opinión Jurídica* 4, n.º 7 (2005), 90, <https://www.redalyc.org/pdf/945/94520492005.pdf>.

⁶⁷ Diego Jadán Heredia, «Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CCde la Corte Constitucional de Ecuador.», *Foro Revista de Derecho* 29 (2018), 194, <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.9>

La motivación, es una garantía del debido proceso, establecida en la constitución del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal l),⁶⁸ el mismo que indica que toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada, se considera que no hay motivación si en la resolución no se citan las normas o principios jurídicos que fundamentan la decisión. Estableciendo además que los actos administrativos que no se encuentren motivados debidamente serán considerados nulos, es decir que, si en una resolución no se explican los principios jurídicos en los cuales se fundamenta la misma, no existe una motivación adecuada. Lo cual garantiza que la decisión tomada ha sido analizada en base a un correcto razonamiento.⁶⁹

A decir de Sayagués,⁷⁰ la motivación del acto administrativo es la expresión de la causa o motivo de este, dicha aseveración concuerda con lo dicho por Fernández Vázquez,⁷¹ quien sostiene que la motivación es la legalidad del acto administrativo, ya que argumenta el cumplimiento de los elementos normativos, teniendo como finalidad conocer con exactitud la voluntad que se expresa en el acto administrativo, haciendo posible su control.

Atienza⁷² por su parte, sostiene que lo que busca la motivación es sustentar la decisión en preceptos legales conducentes y razonables. Esto solo se puede lograr a partir del silogismo judicial, para lo cual es necesario contar con razones explicativas adecuadas, teniendo de esta manera tres elementos: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión que es la decisión, las mismas que deben estar conectadas entre sí. La motivación es uno de los principios del debido proceso, establecidos en la constitución, motivar significa explicar o exponer los motivos por las que se toma una decisión, es un deber por parte de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho, que le permite saber los motivos o razones por las cuales se toma una decisión, lo cual permitirá, impugnar la resolución en caso de no estar de acuerdo.

En este orden de ideas, se puede establecer que la motivación es necesaria a fin de ejercer un control, para que de esta manera los involucrados comprendan los motivos por los cuales se emite una determinada resolución, lo cual garantiza el derecho a la seguridad jurídica

⁶⁸ Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁹ Jorge Pérez López, «La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública», *Derecho y cambio Social*, (2005) 2 y 3, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>

⁷⁰ Sayagués Lasso, *Tratado de Derecho Administrativo*, 460.

⁷¹ Emilio Fernández Vázquez, *Diccionario de Derecho Público* (Buenos Aires: Astrea, 1981), 506 y 507.

⁷² Manuel Atienza, *El derecho como argumentación* (España: Universidad de Alicante, 1999, 40.

establecido en el art. 82 de la constitución,⁷³ el mismo que determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir que, previo a la emisión de un acto administrativo, la normativa que va a ser aplicada al caso, debe ser una normativa previa, vigente desde antes de la emisión del acto, lo cual brindará al interesado la certeza de que el estado respetará su derecho a la seguridad jurídica, que es un valor importante en el ordenamiento jurídico.⁷⁴

⁷³ Constitución de la República del Ecuador.

⁷⁴ Fernando Arrázola Jaramillo, «El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho», *Revista de derecho público* 32 (2014),17
.https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108 .

Capítulo 2 Pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación y su aplicación en los actos administrativos

La Corte Constitucional, a lo largo de los años, ha emitido varios criterios o parámetros referente al derecho a la motivación. Estos pronunciamientos son estrictamente aplicables para las autoridades públicas, que diariamente emiten resoluciones o actos administrativos que ponen en juego derechos de los involucrados. Estas resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas conforme a los criterios que la Corte Constitucional emite para el efecto.

2.1. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en los años 2020 y 2021 y que hacen referencia a la motivación

Si bien la Corte Constitucional de Ecuador ha manifestado desde sus inicios varios criterios referentes a la motivación, esta investigación se centrará en realizar el análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en los años 2020 – 2021. Se ha seleccionado este periodo por cuanto es de los más recientes, y dichos criterios se encuentran actualmente vigentes y deben ser aplicados por las autoridades. Considerando que hay criterios de años anteriores que han sido modificados por la Corte Constitucional vigente en los años 2020 y 2021.

A continuación, se enlistarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en los años 2020 y 2021, en las que se ha hecho referencia a la motivación, según el siguiente detalle:

Tabla 1. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador

Nro.	Nro. de sentencia	Fecha de emisión	Criterio
1	Sentencia 1855-12-EP/20	08 de enero de 2020	<i>Como parte del debido proceso, se reconoce a las partes el derecho de obtener una decisión debidamente motivada conforme al literal l) del art. 76 (7) de la constitución. En primer lugar, la corte Constitucional recuerda que no es su labor entrar a valorar el acierto o desaciertos de las razones jurídicas expuestas, si no la verificación de los requisitos mínimos de motivación establecidos en la constitución, es decir el</i>

			<i>enunciamiento de normas y principios jurídicos y la debida explicación de su aplicación al caso concreto.</i>
2	Sentencia No. 1679-12-EP/20	15 de enero de 2020.	<i>La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal / de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.</i>
3	No. 995-12-EP/20	22 de enero de 2020	<i>Así también, sólo habrá motivación cuando la decisión contenga una explicación de por qué las normas utilizadas son pertinentes para el caso que se decide. Consecuentemente, la motivación se configura como una garantía del derecho a la defensa.</i>
4	No. 1236-14-EP/20	21 de febrero de 2020	<i>La motivación constituye una protección de las partes procesales ante cualquier actuación arbitraria por parte de los representantes de los órganos públicos y que sus resoluciones no sean producto de antojadizas decisiones sino producto de un análisis argumentativo en el marco de la Constitución, de la Ley y la jurisprudencia.</i> <i>La motivación comprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. La falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse en dos escenarios: i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de</i>

			<i>argumentación de la decisión; y ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva</i>
5	No. 1320-13-EP/20	27 de mayo de 2020	<i>La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.</i>
6	No. 2344-19-EP/20	24 de junio de 2020.	<i>La motivación es un elemento básico en toda decisión, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.</i>
7	No. 737-14-EP/20	08 de julio de 2020	<i>La labor de la Corte Constitucional se debe limitar a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos para considerar que la decisión de una autoridad pública está motivada, a la luz de la Constitución.</i>
8	Sentencia No. 1513-14-EP/20	2 de septiembre de 2020	<i>La Constitución de la República en su artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden se asegurará el</i>

			<i>derecho al debido proceso, en el que se garantiza el derecho a la defensa. Esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso.</i>
9	No. 188-15-EP/20	11 de noviembre de 2020	<i>Para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.</i>
10	No. 273-15-EP/20 02	02 de diciembre de 2020	<i>La motivación se enmarca en las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta, entre otros, de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad.</i>
11	No. 6-16-EP/21	10 marzo de 2021	<i>Es preciso señalar que la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación. Entre otros, esta garantía requiere que los jueces ordinarios cumplan los parámetros mínimos, que son: enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión, y explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho.</i>
12	No. 83-16-IN/21 y acumulados	10 de marzo de 2021	<i>Si bien la norma del artículo 76 de la Constitución establece el derecho al debido proceso, el cual contempla entre sus garantías básicas el derecho a la motivación, y la norma se refiere al debido proceso y a la motivación desde la perspectiva procesal, no es menos cierto que la Constitución exige que todas las actuaciones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, a fin de garantizar que provengan de decisiones debidamente razonadas y fundamentadas, libres de arbitrariedad. Cabe señalar que la garantía de</i>

			<i>la motivación no es aplicable a las leyes. Hay que considerar que cada decisión legislativa no debe contar con una justificación, a diferencia de las decisiones administrativas y judiciales.</i>
13	No. 2484-16-EP/21	17 de marzo de 2021	<i>Una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella, al menos, se enuncia la normativa correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de la misma a los hechos del caso.</i>
14	No. 1582-16-EP/21	24 de marzo de 2021	<i>La Corte también ha mencionado que la motivación es un elemento básico en toda decisión, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada; exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de las normas a los hechos del caso.</i>
15	No. 1180-16-EP/21	16 de junio de 2021	<i>Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer esta garantía los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho.</i> <i>En este punto es necesario también señalar que la Corte Constitucional ha determinado que existe falta de motivación en dos escenarios: inexistencia de motivación, entendida como la ausencia completa de argumentación y la insuficiencia de motivación, que ocurre cuando se incumplen criterios que nacen de la Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia.</i>
16	No. 2533-16-EP/21	28 de julio de 2021.	<i>En ese sentido, una violación de la garantía de la motivación ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: (i) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su</i>

			aplicación al caso concreto; y (ii) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una resolución.
17	No. 32-21-IN/21 y acumulado	11 de agosto de 2021	En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material). En esto último consiste el deber de motivación inherente a todas las autoridades públicas. El deber de motivación es un principio que señala a los órganos del poder público el ideal consistente en desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones.
18	No. 1158-17-EP/21	20 de octubre de 2021	La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. El ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en

		casos de errores en la valoración de la prueba-. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido la Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de
--	--	--

			<i>motivación” 8. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.</i> <i>La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”</i> <i>Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias</i> <i>Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la</i>
--	--	--	--

			<i>motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó.</i> <i>Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica.</i> <i>En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”</i> <i>La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho</i> <i>En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que</i>
--	--	--	---

			<i>una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:</i> <i>Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.</i> <i>Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados.</i> <i>A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento.</i> <i>Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.</i> <i>El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica.</i>
--	--	--	---

			<i>Tipos de deficiencia motivacional</i> <i>Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.</i> <i>Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.</i> <i>Inexistencia.</i> - <i>Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.</i> <i>Insuficiencia.</i> - <i>Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia</i> <i>Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2)</i>
--	--	--	--

			inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad <i>En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.</i> <i>Incoherencia. - Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.</i> <i>Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.</i> <i>Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho, supone que tal explicación no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión.</i> <i>Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para</i>
--	--	--	--

			<i>fundamentar una decisión.</i> <i>Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.</i> <i>Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho, supone que tal explicación debe referirse a la decisión que se busca motivar.</i> <i>La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación⁶⁸. En efecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella “no se explica la pertinencia de su aplicación”, y no si las disposiciones normativas aplicadas no son las jurídicamente pertinentes, es decir, si se las aplica de manera jurídicamente incorrecta.</i> <i>La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente</i> <i>Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la</i>
--	--	--	--

			suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales incongruencia frente a las partes, o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. La incongruencia sea frente a las partes o sea frente al Derecho siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener
--	--	--	--

			<i>enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión.</i> <i>Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana</i> <i>Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la “enunciación de] las normas y principios jurídicos en que se funda” y la “explica[ción] de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles.</i> <i>La incomprensibilidad implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.</i>
19	No. 2897-17-EP/21	27 de octubre de 2021	<i>Este derecho (la motivación) no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Al contrario, requiere que se cumplan, entre otros, los siguientes parámetros mínimos:</i> <i>Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, Efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados.</i>

20	No. 791-16-EP/21	17 de noviembre de 2021	<i>Este Organismo, en su reciente jurisprudencia sobre la garantía de motivación, ha precisado que lo que exige esta garantía es que la motivación sea suficiente, por tal razón exige que la motivación contenga: una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.</i>
----	------------------	-------------------------	---

Fuente: Corte Constitucional de Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> Elaboración: Propia.

2.2. Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en referencia a la motivación

A continuación, se realizará un análisis a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en orden cronológico desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2021.

Enunciamiento de normas y principios jurídicos y debida explicación - Sentencia 1855-12-EP/20 de fecha 08 de enero de 2020, párrafo 38:⁷⁵

La Corte estableció como criterio, que es una obligación al momento de emitir una resolución, que se enuncien las normas y principios jurídicos que fundamentan la misma, debiendo explicar porque se aplica esa normativa en un caso específico. Esto, en concordancia con lo establecido en el literal l) del art. 76 (7) de la constitución. Del mismo modo, la Corte dejó establecido que no es su trabajo valorar aciertos o desaciertos de las decisiones tomadas, sino más bien verificar que se haya cumplido con la motivación establecida en la constitución.

La motivación contiene parámetros mínimos - Sentencia No. 1679-12-EP/20 15 de enero de 2020, párrafo 44:⁷⁶

Bajo este criterio, la Corte Constitucional, estableció que la motivación es una obligación de las autoridades públicas, quienes deben informar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁷⁵ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1855-12-EP/20 (8 de enero de 2020).

⁷⁶ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 (15 de enero de 2020).

decisiones. Del mismo modo, la Corte ha dejado claro que la motivación no determina modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, conteniendo parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Finalmente, indica que se viola el derecho a la motivación, cuando hay inexistencia de motivación y cuando hay insuficiencia de motivación, la primera es ausencia total, mientras que la segunda es cuando no se cumplen con los criterios establecidos en la constitución lo cual no permite su comprensión.

La motivación como una garantía del derecho a la defensa - Sentencia No. 995-12-EP/20 de fecha 22 de enero de 2020, párrafo 44:⁷⁷

Bajo este criterio, la Corte Constitucional, ha dejado claro que para que exista motivación, la decisión tomada debe explicar las razones por las cuales se aplica una normativa en específico, y porque es pertinentes su aplicación en la resolución. Es por esta razón que la Corte Constitucional considera que la motivación es una garantía del derecho a la defensa.

Análisis argumentativo, inexistencia e insuficiencia de la motivación - Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párrafo 18 y 19:⁷⁸

Es criterio de la Corte Constitucional, que el debido proceso respetando la garantía a la motivación, se constituye como una protección a los involucrados ante cualquier resolución o actuación arbitraria por parte de la administración pública, para que sus decisiones no sean caprichosas si no que se emitan una vez que se ha realizado un análisis argumentativo de acuerdo con lo que establece la normativa.

Hace además un énfasis en cuanto a que la motivación es una obligación que tienen las autoridades, de citar o mencionar las razones o motivos facticos y jurídicos de sus decisiones. Del mismo modo hace referencia a que se vulnera el derecho a la motivación, cuando hay inexistencia de motivación y cuando hay insuficiencia de motivación, la primera es ausencia total, mientras que la segunda es cuando no se cumplen con los criterios establecidos en la constitución lo cual no permita su comprensión, es decir cuando no es posible comprender la resolución tomada.

⁷⁷ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 995-12-EP/20. (22 de enero de 2020).

⁷⁸ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 (21 de febrero de 2020).

La motivación no exige altos estándares de argumentación jurídica -Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párrafo 39:⁷⁹

Con este fallo, la Corte Constitucional, ha establecido que la motivación es una obligación de las autoridades públicas, un punto importante es que implanta un criterio a ser destacado: La motivación no exige altos estándares de argumentación jurídica, por el contrario, tiene parámetros mínimos a cumplir por parte de las autoridades públicas. Del mismo modo que en otras sentencias, la Corte, ha manifestado que existe falta de motivación cuando hay motivación insuficiente, es decir que no se cita la normativa ni se explica porque es pertinentes su aplicación, y la inexistencia de motivación, es decir que hay ausencia total de motivación, lo que no permite tener argumentos mínimos para que una sentencia se considere motivada.

Pertinencia de la aplicación de las normas - Sentencia No. 2344-19-EP/20 de fecha 24 de junio de 2020, párrafo 40:⁸⁰

Con la emisión de la sentencia mencionada, la Corte Constitucional, ha dejado establecido que la motivación es un elemento básico, siendo importante ya que se da a conocer a los involucrados las razones por las cuales se emitió una resolución. Mediante la motivación debe justificar por qué se tomó una decisión, citando los motivos por los cuales es pertinente aplicar cierta normativa a un caso en concreto.

Limitaciones de la Corte Constitucional en cuanto al derecho a la motivación - Sentencia No. 737-14-EP/20 de fecha 08 de julio de 2020, párrafo 17.2:⁸¹

Con este criterio, la Corte Constitucional ha dejado establecido que el examen de cumplimiento de la garantía a la motivación no le permite a esta verificar si la decisión tomada es correcta o no, limitando a la Corte, únicamente a la verificación del cumplimiento o

⁷⁹ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20 (27 de mayo de 2020).

⁸⁰ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20 (24 de junio de 2020).

⁸¹ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 737-14-EP/20 (8 de julio de 2020).

incumplimiento de los requisitos mínimos que permitan establecer que la decisión tomada se encuentra motivada.

La motivación debe respetarse en toda la tramitación - Sentencia No. 1513-14-EP/20 de fecha 2 de septiembre de 2020, párrafo 29:⁸²

El derecho a la garantía de la motivación, según la constitución de Ecuador, es una parte del derecho al debido proceso, por tanto, en el momento en que la Corte Constitucional establece que en todo momento se garantizará el derecho al debido proceso, este, lleva implícito al derecho a la motivación, el cual debe ser respetado en todo proceso en el que se emitan actos administrativos que decidan sobre situaciones que involucren a los interesados.

Los elementos argumentativos mínimos - Sentencia No. 188-15-EP/20 de fecha 11 de noviembre de 2020, párrafo 20:⁸³

Con este criterio, la Corte Constitucional, ha establecido que para que una resolución tenga suficiente motivación, esta debe tener elementos argumentativos mínimos. Esto requiere que la lógica detrás de estos elementos mínimos sea lo suficientemente clara en el texto motivacional; Sin embargo, esto no implica que cada una de las premisas y conclusiones de estos argumentos deban ser expresadas en dicho texto, algunas de las cuales bien pueden estar implícitas o implícitas. Para identificarlos, es necesario prestar atención al contexto de los motivos.

Los fundamentos fácticos y jurídicos - Sentencia No. 273-15-EP/20 de fecha 02 de diciembre de 2020, párrafo 21:⁸⁴

Con este criterio, la Corte Constitucional, establece que la motivación es una parte de las garantías del debido proceso, y que por tanto motivar es una obligación de los poderes públicos, debiendo establecer en sus decisiones los fundamentos facticos y jurídicos de las decisiones tomadas, es decir, justificar la resolución emitida.

⁸² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1513-14-EP/20 (2 de septiembre de 2020).

⁸³ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 188-15-EP/20 (11 de noviembre de 2020).

⁸⁴ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 273-15-EP/20 (2 de diciembre de 2020).

Enunciación de normas y su pertinencia - Sentencia No. 6-16-EP/21 de fecha 10 marzo de 2021, párrafo 21:⁸⁵

La Corte Constitucional, mediante esta sentencia, dejó claro que la motivación no exige algos estándares de motivación, ni establece modelos, lo que requiere son parámetros mínimos, es decir, enunciar las normas en las que se fundamentó la resolución, y justificar su pertinencia en cuanto a su aplicación.

Decisiones razonadas y fundamentadas - Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados de fecha 10 de marzo de 2021, párrafo 159:⁸⁶

Con este fallo, la Corte Constitucional, estableció que es una exigencia de la Constitución, que todas las resoluciones o actuaciones de los poderes públicos cuenten con una debida motivación, respetando el derecho al debido proceso. Con la finalidad de que estas resoluciones se encuentren claramente razonadas y fundamentadas, sin arbitrariedades. Del mismo modo, establece que la Constitución establece entre sus garantías básicas a la motivación, entendida como la motivación desde la perspectiva procesal.

Enunciar normativa y explicar su aplicación - Sentencia No. 2484-16-EP/21 17 de marzo de 2021, párrafo 18:⁸⁷

Bajo este criterio, la Corte Constitucional, ha dejado establecido que una resolución se encuentra motivada siempre que se exprese la normativa y se exponga una ilustración referente a la aplicación de la citada normativa a los hechos del caso.

Congruencia argumentativa - Sentencia No. 1582-16-EP/21 de fecha 24 de marzo de 2021, párrafo 24:⁸⁸

⁸⁵ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 6-16-EP/21 (10 de marzo de 2021).

⁸⁶ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados (10 de marzo de 2021).

⁸⁷ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2484-16-EP/21 (17 de marzo de 2021).

⁸⁸ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 1582-16-EP/21 (24 de marzo de 2021).

Bajo este criterio, la Corte Constitucional, ha establecido que la motivación es un elemento primordial en toda resolución emitida por la administración pública, mediante la cual se da a conocer a los interesados, las razones o motivos por los cuales se dictó una resolución, exigiéndole a la administración pública justificar mediante un análisis coherente y lógico los motivos por los cuales se dictó la mencionada resolución, debiendo indicar la pertinencia de la normativa aplicada al caso en concreto.

Enunciar normas y explicar su pertinencia - Sentencia No. 1180-16-EP/21 de fecha 16 de junio de 2021, párrafo 44 y 45 lo siguiente:⁸⁹

Con la sentencia mencionada, la Corte Constitucional, determinó que para que la motivación establecida en la constitución sea garantizada, se deben cumplir dos requisitos mínimos; Enunciar las normas en las que se fundamenta la resolución e indicar la pertinencia de dichas normas al caso en concreto. Del mismo modo, se establece que existe falta de motivación en dos escenarios, cuando existe insuficiente motivación y cuando hay inexistencia de motivación, la primera se configura cuando hay motivación, pero no se entiende su pertinencia, y la segunda cuando no hay motivación.

Insuficiencia e inexistencia de la motivación- Sentencia No. 2533-16-EP/21 de fecha 28 de julio de 2021, párrafo 42:⁹⁰

Con la emisión de esta sentencia, la Corte Constitucional. estableció que existe violación del derecho a la motivación cuando una resolución es emitida en los siguientes escenarios: Motivación insuficiente, que es cuando no se cumplen con los criterios establecidos en la Constitución en referencia a la motivación, estas son: enunciar las normas a ser aplicadas y explicar porque es pertinente aplicar dichas normas. y motivación inexistente, que sucede cuando hay completa ausencia de argumentación en la resolución, lo que torna imposible tener elementos mínimos necesarios para que se considere motivada una resolución.

Legitimidad formar y material - Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado de fecha 11 de agosto de 2021, párrafo 51 y 52:⁹¹

⁸⁹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 1180-16-EP/21 (16 de junio de 2021).

⁹⁰ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 1180-16-EP/21.

A criterio de la Corte Constitucional, en un Estado constitucional, las decisiones para que sean legítimas, dependen no solo de quien las toma, sino que también es importante los motivos porque se lo hace. Todas las instancias que emiten resoluciones deben actuar en virtud de la competencia que se les ha otorgado, del mismo modo deben motivar dichos actos, fundamentándolos racionalmente. La motivación consiste en lograr desarrollar la mejor argumentación que justifique sus resoluciones.

Caso Garantía de la motivación- Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021:⁹²

Con la emisión de esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó del llamado test de motivación, y estableció nuevas reglas para el análisis de la vulneración de la motivación. Dejando claro que la motivación, lejos de ser correcta, debe de ser suficiente, para que los derechos inherentes al proceso sean respetados. La Corte ha sostenido que, la motivación puede ser vulnerada de dos maneras, como ya se lo ha dicho anteriormente, por inexistencia o por insuficiencia, agregando una tercera modalidad: la motivación aparente, esta sucede cuando se verifica la existencia de un vicio motivacional.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, con este criterio, ha establecido que para que exista motivación, es necesaria una fundamentación normativa y fáctica. Esta garantía supone que la motivación contenga al menos una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho; y una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos

La Corte, finalmente, ha emitido un criterio en referencia a los errores que pueden provocar la vulneración del derecho a la motivación, a los cuales los ha denominado deficiencias motivacionales, identificado los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatinencia, incongruencia; e, incomprensibilidad.

⁹¹ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado (11 de agosto de 2021).

⁹² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (20 de octubre de 2021).

La incoherencia, se configura cuando en la fundamentación se verifica una contradicción en los enunciados, es decir que un manifiesto afirma lo que otro niega, y cuando se verifica una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión, es decir cuando se decide algo distinto a la conclusión establecida.

La inatinencia, sucede cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se citan razones que no tienen que ver con el caso concreto, es decir que no guardan relación semántica con las conclusiones de la argumentación.

Por su parte, la incongruencia, se verifica cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, no se ha atendido algún argumento importante de las partes, o cuando no se ha contestado alguna cuestión que la normativa dispone abordar en la resolución. Esta incongruencia, solo se configura cuando se deja de contestar solo los argumentos más importantes o relevantes.

Finalmente, se configura la incomprensibilidad cuando una parte del texto del acto, que contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica, no es entendible para un profesional del Derecho o en los casos en que los administrados intervienen sin el patrocinio de un abogado.

Parámetros mínimos de la motivación - Sentencia No. 2897-17-EP/21 27 de octubre de 2021, párrafo 19:⁹³

Con la emisión de esta sentencia, la Corte Constitucional, reafirma lo dicho en sentencias anteriores, la motivación no tiene modelos ni requiere de estándares altos de argumentación, requiere únicamente parámetros mínimos: Enunciar las normas que justifican la resolución, explicar porque la norma es pertinente en el caso en concreto y analizar si existe vulneración de derechos.

Fundamentación normativa y fáctica - Sentencia No. 791-16-EP/21 de fecha 17 de noviembre de 2021, párrafo 29:⁹⁴

⁹³ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2897-17-EP/21 (27 de octubre de 2021).

⁹⁴ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 791-16-EP/21 (17 de noviembre de 2021).

Este Organismo, en su reciente jurisprudencia sobre la garantía de motivación, ha precisado que lo que exige esta garantía es que la motivación sea suficiente, por tal razón exige que la motivación contenga: una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.

Este criterio de la Corte Constitucional reafirma lo establecido en sentencias emitidas con anterioridad, indicando que lo que la motivación exige, es una fundamentación normativamente suficiente, es decir enunciar la normativa en la cual se fundamenta la desción y una fundamentación fáctica suficiente, se encuentre esta conforme o no a los hechos.

2.3. Características con las que debe contar los actos administrativos según los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador

Según los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, una vez realizado el análisis de las sentencias más destacadas emitidas por la Corte Constitucional en los años 2020 y 2021, se pudo establecer que los actos administrativos deben contar con los siguientes requisitos básicos, para considerarse motivados:

Tabla 2. Criterios emitidos sobre las sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador

Criterio nro. 1	Enunciar normas y principios jurídicos y la debida explicación de su aplicación al caso concreto.
Criterio nro. 2	La motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.
Criterio nro. 3	No debe verificarse inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión
Criterio nro. 4	No debe verificarse insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.
Criterio nro. 5	La decisión debe contener una explicación de por qué las normas utilizadas son pertinentes para el caso que se decide.
Criterio nro. 6	Las autoridades públicas deben de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
Criterio nro. 7	Se debe justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación

	de las normas a los hechos del caso.
Criterio nro. 8	En todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se garantiza el derecho a la defensa. Esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso.
Criterio nro. 9	Los razonamientos que componen la motivación deben estar suficientemente explícitos en el texto.
Criterio nro. 10	Una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella, al menos, se enuncia la normativa correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de esta a los hechos del caso.
Criterio nro. 11	Se deben enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho.
Criterio nro. 12	Desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones.
Criterio nro. 13	Toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.
Criterio nro. 14	Se debe explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.
Criterio nro. 15	La motivación debe contener una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.
Criterio nro. 16	La motivación, lejos de ser correcta, debe de ser suficiente, para que los derechos inherentes al proceso sean respetados. La motivación puede ser vulnerada de dos maneras, por inexistencia o por insuficiencia, Para que exista motivación, es necesaria una fundamentación normativa y fáctica. Esta garantía supone que la motivación contenga al menos una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho; y una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos No deben incurrir en deficiencias motivacionales, es decir no puede existir incoherencia; inatinencia, incongruencia; e, incomprensibilidad.

Fuente: Corte Constitucional de Ecuador <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> Elaboración: Propia.

Capítulo 3 Análisis de los actos administrativos

Una vez que se han analizado las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador, y habiendo elaborado una tabla con los criterios con los cuales debe contar un acto administrativo, se realizará el análisis de dos actos administrativos emitidos por SENESCYT, a fin de verificar si estos cumplieron o no con los criterios mencionados.

3.1. Análisis del acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-2856-O de fecha 28 de junio de 2021

Este acto administrativo, el cual consta como anexo al trabajo, fue emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT. Mediante este acto, se negó el registro del título de cuarto nivel obtenido en una institución de educación extranjera al ciudadano Ángel José Alvarado Mendieta. El ciudadano mencionado, médico de profesión, cursó una especialidad médica en Rusia, sin embargo, cuando regresó a Ecuador, y realizó el ingreso de la documentación para el registro del título, SENESCYT no le permitió el mencionado registro, ya que, aplicó una normativa que fue emitida posterior a la fecha en la cual los médicos se fueron a Rusia a estudiar. La supuesta vulneración citada, ocasionó que el perjudicado, presentara una acción de protección, la misma que fue declarada con lugar, dejando sin efecto el acto administrativo emitido por la administración pública.

Mediante este acto administrativo, la directora de Registro de Títulos de SENSCYT, notifica al ciudadano Ángel José Alvarado Mendieta que el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros Nro. 674, de 07 de julio de 2021, resolvió que no procede el reconocimiento del título de especialista en cardiología otorgado por la universidad Belgorod National Research University de Rusia. Resolución que se tomó sobre la base del reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras emitido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución nro. RPC-SO-42-N°777-2019 de fecha 4 de diciembre de 2021, el mismo que no se encontraba vigente cuando el ciudadano inició sus estudios en Rusia.

En dicho acto administrativo, a decir de la suscrita, se incumplió con los siguientes criterios:

Se incumple criterio nro. 1.- Se enuncia normas y principios jurídicos, pero no se realiza la debida explicación de su aplicación al caso concreto. Se puede verificar en el acto administrativo, que efectivamente se cita normativa relevante, sin embargo, no se explican los motivos por los cuales dicha normativa es aplicable al caso, de este modo se incumple este primer criterio.

Se incumple criterio nro. 4.- Existe insuficiencia de motivación, al punto que no permiten su comprensión efectiva. El acto administrativo impugnado, carece de motivación, de tal manera que no permite una comprensión, se citan normas, pero no se entiende porque esas normas fueron referidas, por lo cual se incumple con el criterio número 4.

Se incumple criterio nro. 5.- La decisión no contiene una explicación de por qué las normas utilizadas son pertinentes para el caso que se decide. De la lectura del acto administrativo, se verifica que la decisión de este no explica los motivos por los cuales las normas aplicadas son acertadas para el caso en concreto, con lo cual se incumple el criterio número 5.

Se incumple criterio nro. 6.- La autoridad pública no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, ya que, al momento de emitir el acto administrativo, no se explica a detalle y con fundamento la decisión tomada. En el acto administrativo estudiado, se dicta una resolución, pero no se exponen los fundamentos facticos y jurídicos, con lo cual se incumple con el criterio número 6.

Se incumple criterio nro. 9.- Los razonamientos que componen la motivación no fueron suficientemente explícitos en el texto, considerando que, al momento de emitir el acto administrativo, no se explicó de manera correcta las razones por las cuales se tomó la decisión, lo que conlleva a que exista una motivación insuficiente, con lo tanto se incumple con el criterio número 9.

Se incumple criterio nro. 12.- No se desarrolló una buena argumentación que de apoyo a su decisión. El acto administrativo, está decidiendo no registrar un título de cuarto nivel, por lo tanto, necesitaba obligatoriamente una buena argumentación que sustente la decisión tomada, sin embargo, no existe una justificación lógica que permita entender porque se niega el

registro, solo se expone un texto que no es entendible, con lo cual se incumple con el criterio número 12.

Se incumple criterio nro. 13.- Por cuanto no se verifica una fundamentación normativa correcta, tampoco se verifica una fundamentación fáctica correcta. En general, el acto administrativo carece de fundamentación tanto normativa como fáctica, ya que no se justifican los motivos por los cuales se tomó la decisión, por lo tanto, se incumple con el criterio número 13.

Se incumple criterio nro. 16.- Por cuanto se incurre en deficiencias motivacionales: incoherencia; inatinencia, incongruencia; e, incomprensibilidad. El acto administrativo se emite con falencias, incumpliendo el criterio de que los actos administrativos deben ser coherentes, atinantes, congruentes y comprensibles. Esto quiere decir que la decisión tomada debe tener coherencia con la motivación citada, del mismo modo debe ser congruentes, es decir que no puede quedar sin contestar ningún argumento de las partes, no se debe contestar solo lo relevante sino todos los argumentos emitidos. Mientras que cuando se refiere a la inatinencia, quiere decir que no se puede hacer alusión a situaciones que no tienen que ver con el punto controvertido, es decir que no tienen relación semántica general con la conclusión de la argumentación. Y, por último, los actos administrativos deben ser de fácil comprensión, lo cual no se verifica en el acto administrativo estudiado, por lo tanto, se incumple el criterio número 16.

Adicionalmente, es necesario indicar, que este acto administrativo fue impugnado mediante acción de protección nro. 13334-2021-01125, la misma que fue declarada con lugar en primera y segunda instancia, encontrándose actualmente en la Corte Constitucional por haberse presentado acción extraordinaria de protección. En la referida acción de protección, los jueces alegaron en referencia a la motivación, las siguientes consideraciones: La motivación es uno de los puntos más importantes dentro de un proceso sea administrativo, sea judicial o de cualquier otra naturaleza.

Para una adecuada motivación se requiere la exposición de normas o principios y la explicación pertinente para la aplicación dentro de los antecedentes. A la luz de lo dicho, es indispensable establecer que la autoridad administrativa, para tomar una decisión

jurídicamente válida, el operador jurídico administrativo debe dar cuenta de cuáles son las herramientas jurídicas que se utilizarán para dar respuesta al caso en concreto. Por consiguiente, para resolver deberá utilizar normas jurídicas, sean estas disposiciones normativas constitucionales e infra-constitucionales, configuradas como principios o reglas, así como precedentes jurisprudenciales –de haberlos– que son vinculantes para todo operador jurídico dentro del elemento de razonabilidad como parte de la motivación.

Las premisas mayores utilizadas solo han sido enunciadas y no se ha utilizado las premisas menores para que se llegue a la conclusión de negar el reconocimiento de los títulos obtenidos en el exterior. No existe análisis sobre las circunstancias de hecho dentro de la decisión. Ergo, la consecuencia es verificar la vulneración del derecho el debido proceso en la garantía de la motivación. De esta normativa sólo se alcanza a verificar transcripción textual sin realizar el análisis de estas disposiciones y por qué, son aplicables al caso en concreto, peor aún, de estas disposiciones normativas, no se logra evidenciar que para declarar no reconocidos los títulos de los afectados se haya utilizado alguna resolución que haya sido puesto en conocimiento a los aspirantes, con lo que se constata que se ha vulnerado el derecho a la motivación.

3.2. Análisis del acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-3376-O de fecha 16 de julio de 2021

Este acto administrativo, el cual consta como anexo al trabajo, fue emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT. Mediante este acto, se negó el registro del título de cuarto nivel obtenido en una institución de educación extranjera al ciudadano Zambrano Velásquez Eudes. El ciudadano mencionado, médico de profesión, cursó una especialidad médica en Rusia, sin embargo, cuando regresó a Ecuador, y realizó el ingreso de la documentación para el registro del título, SENESCYT no le permitió el mencionado registro, ya que, aplicó una normativa que fue emitida posterior a la fecha en la cual los médicos se fueron a Rusia a estudiar. La supuesta vulneración citada, ocasionó que el perjudicado, presentara una acción de protección, la misma que fue declarada con lugar, dejando sin efecto el acto administrativo emitido por la administración pública.

Mediante este acto administrativo, la directora de Registro de Títulos de SENESCYT notifica al ciudadano Zambrano Velásquez Eudes, que el Comité de Reconocimiento de Títulos

Extranjeros Nro. 674, de 07 de julio de 2021, resolvió que no procede el reconocimiento del título de especialista en otorrinolaringología otorgado por la universidad Belgorod National Research University de Rusia. Resolución que se tomó sobre la base del reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras emitido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución nro. RPC-SO-42-N°777-2019 de fecha 4 de diciembre de 2021., el mismo que no se encontraba vigente cuando el ciudadano inicio sus estudios en Rusia.

En dicho acto administrativo, a decir de la suscrita, se incumplió con los siguientes criterios:

Se incumple criterio nro. 1.- Se enuncia normas y principios jurídicos, pero no se realiza la debida explicación de su aplicación al caso concreto. Se puede verificar en el acto administrativo, que efectivamente se cita normativa relevante, sin embargo, no se explican los motivos por los cuales dicha normativa es aplicable al caso, de este modo se incumple este primer criterio.

Se incumple criterio nro. 4.- Existe insuficiencia de motivación, al punto que no permiten su comprensión efectiva. El acto administrativo impugnado, carece de motivación, de tal manera que no permite una comprensión, se citan normas, pero no se entiende porque esas normas fueron referidas, por lo cual se incumple con el criterio número 4.

Se incumple criterio nro. 5.- La decisión no contiene una explicación de por qué las normas utilizadas son pertinentes para el caso que se decide. De la lectura del acto administrativo, se verifica que la decisión de este no explica los motivos por los cuales las normas aplicadas son acertadas para el caso en concreto, con lo cual se incumple el criterio número 5.

Se incumple criterio nro. 6.- La autoridad pública no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, ya que, al momento de emitir el acto administrativo, no se explica a detalle y con fundamento la decisión tomada. En el acto administrativo estudiado, se dicta una resolución, pero no se exponen los fundamentos facticos y jurídicos, con lo cual se incumple con el criterio número 6.

Se incumple criterio nro. 9.- Los razonamientos que componen la motivación no fueron suficientemente explícitos en el texto, considerando que, al momento de emitir el acto administrativo, no se explicó de manera correcta las razones por las cuales se tomó la decisión, lo que conlleva a que exista una motivación insuficiente, con lo tanto se incumple con el criterio número 9.

Se incumple criterio nro. 12.- No se desarrolló una buena argumentación que de apoyo a su decisión. El acto administrativo, está decidiendo no registrar un título de cuarto nivel, por lo tanto, necesitaba obligatoriamente una buena argumentación que sustente la decisión tomada, sin embargo, no existe una justificación lógica que permita entender porque se niega el registro, solo se expone un texto que no es entendible, con lo cual se incumple con el criterio número 12.

Se incumple criterio nro. 13.- Por cuanto no se verifica una fundamentación normativa correcta, tampoco se verifica una fundamentación fáctica correcta. En general, el acto administrativo carece de fundamentación tanto normativa como fáctica, ya que no se justifican los motivos por los cuales se tomó la decisión, por lo tanto, se incumple con el criterio número 13.

Se incumple criterio nro. 16.- Por cuanto se incurre en deficiencias motivacionales: incoherencia; inatinencia, incongruencia; e, incomprensibilidad. El acto administrativo se emite con falencias, incumpliendo el criterio de que los actos administrativos deben ser coherentes, atinantes, congruentes y comprensibles. Esto quiere decir que la decisión tomada debe tener coherencia con la motivación citada, del mismo modo debe ser congruentes, es decir que no puede quedar sin contestar ningún argumento de las partes, no se debe contestar solo lo relevante sino todos los argumentos emitidos. Mientras que cuando se refiere a la inatinencia, quiere decir que no se puede hacer alusión a situaciones que no tienen que ver con el punto controvertido, es decir que no tienen relación semántica general con la conclusión final de la argumentación. Y, por último, los actos administrativos deben ser de fácil comprensión, lo cual no se verifica en el acto administrativo estudiado, por lo tanto, se incumple el criterio número 16.

Adicionalmente, es necesario indicar, que este acto administrativo fue impugnado mediante acción de protección nro. 13U02202100306, la misma que fue declarada con lugar en primera y segunda instancia, encontrándose actualmente en la Corte Constitucional por haberse presentado acción extraordinaria de protección. En la referida acción de protección, los jueces alegaron en referencia a la motivación, las siguientes consideraciones: Es indudable determinar que el derecho a la seguridad jurídica y la adecuada motivación, no solamente es considerado en el marco constitucional, como un derecho, sino además un principio de carácter convencional, lo que otorga a los ciudadanos la garantía de la protección en el derecho interno; y, excepcionalmente en el marco internacional, cuando el Estado no cumple su rol de ser guardianes de la Constitución y la ley.

Motivar las decisiones no se reduce a la mera transcripción de disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias, sino y por sobre sobre todo, debe explicarse en qué forma los hechos fácticos se adecuan a la normativa y principios jurídicos invocada y ajustándose a ella conllevan a la emisión de un acto administrativo como el que nos ocupa, cuyas consecuencia son las de privar de un derecho que tienen los accionantes que se les reconozca de manera legal su especialización médica obtenida en el exterior. En este sentido el razonamiento es más que claro y evidente indicar que al haberse aplicado una norma que no estaba vigente al momento en que inicia su especialización, es un acto viciado por norma no previa, con lo cual todo lo que ha devenido de ella solo ha construido actos nulos. De nada sirve invocar una norma o adecuarlas las características y situaciones de los accionantes, pues simplemente aquella por no ser previa no es o puede ser aplicable a ellos pues genera incertidumbre jurídica.

Como se ha podido verificar, los actos administrativos materia de estudio del presente trabajo, han carecido de los criterios establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador, por lo tanto, no han sido debidamente motivados. Esto ha sido ratificado con las sentencias de primera y segunda instancia las cuales han establecido que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la motivación.

Conclusiones

La motivación de los actos administrativos es un tema sumamente importante, considerando que estos instrumentos o documentos deben estar debidamente sustentados, a fin de que el usuario final entienda las razones por las cuales se aplica una normativa, debiendo explicar la pertinencia de esta normativa en el caso particular.

Motivar un acto administrativo, como ya se lo dijo antes, no es solamente citar normativa relevante, importante o que se puede aplicar a un caso determinado. Motivar es más que eso, la motivación, es un derecho constitucional, y como tal debe ser respetado por toda administración pública cuando se emite una resolución, es un deber y una obligación, además de que si no se motivan los actos administrativos estos pueden ser declarados nulos.

A fin de contar con criterios en referencia a la motivación, la Corte Constitucional de Ecuador ha emitido extensos fallos, estas sentencias, contenidas en precedentes jurisprudenciales obligatorios, acciones extraordinarias de protección, entre otros, ha permitido que la Corte, realice un análisis profundo sobre la motivación y los requisitos básicos con que deben de contar los actos administrativos emanados de la administración pública. Del mismo modo, la Corte ha ido dejando criterios obligatorios que deben cumplir todas las resoluciones de los poderes públicos, para que estas se consideren motivadas.

De los criterios que la Corte ha establecido como obligatorios, se desprende que todo acto administrativo para que se considere motivado debe de cumplir al menos con suficiencia y existencia de motivación. Prohibiendo de esta manera que se emitan actos administrativos que incurran en inexistencia o insuficiencia de motivación. Con lo cual, de cierto modo ha dejado aclarado el artículo 76 literal m) de la constitución, el cual se refiere a la motivación en líneas cortas, sin embargo, la Corte ha emitido amplios análisis para de esta manera explicar y establecer los parámetros con los cuales deben contar los actos administrativos para que se consideren motivados.

El análisis realizado en el presente trabajo ha permitido enlistar una serie de requisitos mínimos con los que deben contar los actos administrativos para considerarse motivados. Estos requisitos o criterios fueron parametrizados de tal manera que se elaboró una tabla que, en resumen, permite verificar rápidamente con que características debe contar un acto

administrativo para que este sea emitido respetando el derecho a la motivación establecido en la constitución del Ecuador.

Del mismo modo, con la tabla contenida en el presente trabajo, fácilmente podrá ser analizado cualquier acto administrativo, ya que es de fácil entendimiento y permite establecer con que parámetro o característica cuenta o no cada acto administrativo, lo cual resulta útil. Del mismo modo, podría verificarse previo a emitir un acto administrativo, la tabla de criterios a fin de verificar si el acto está siendo o no emitido cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador.

Es de suma importancia, que todos los poderes públicos, conozcan la normativa vigente que trata sobre la motivación, además, también deben conocer los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido en referencia a este derecho, a fin de que sus actuaciones se emitan apegadas a la normativa y a la jurisprudencia emitida por este órgano. Lo cual no solo va a permitir que se emitan actos administrativos apegados a derecho, sino que también permitirá que estos actos se encuentren tan bien fundamentados, que difícilmente podrán ser declarados nulos en sede administrativa como en sede judicial.

Luego de verificar los criterios emitidos por la Corte Constitucional, contenidos en varias sentencias, se puede establecer que existe amplio material en lo que a motivación se refiere, sin embargo, dichos criterios se encuentran dispersos, lo cual dificulta de cierta manera que todos sean conocidos. Esta investigación, recopila estos criterios que se encuentran contenidos en la tabla constante en el trabajo, con lo cual será más fácil realizar un análisis a los actos administrativos.

Una problemática que se ha encontrado es que como son tantas sentencias que tratan sobre la motivación, no todas son conocidas, esto pese a que estas sentencias están al alcance de todos, en la página web de la Corte Constitucional. Del mismo modo, hay boletines jurisprudenciales que se emiten de manera mensual y gratuitos. Pero no existe un mecanismo que obligue a las instituciones públicas a revisar los criterios emitidos por la Corte Constitucional previo a emitir un acto administrativo.

Es decir, la Corte Constitucional emite criterios, pero las instituciones públicas no conocen porque los servidores públicos no leen estas sentencias. Por lo cual, sería importante que estas instituciones obliguen a los servidores públicos que están involucrados en la emisión de actos administrativos, a leer las sentencias, que son vinculantes para todos, a fin de que estos actos se emitan cumpliendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

Del análisis de los actos administrativos nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-3376-O y SENESCYT-SFA-DRT-2021-2856-O, se ha verificado que estos incumplieron con varios de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en referencia a la motivación. Estos actos administrativos, se emitieron citando normativa que efectivamente podría ser aplicable al caso, sin embargo, no se estableció en las resoluciones los motivos por los cuales era pertinente aplicar esa normativa.

Realizando una comparación, se puede verificar que los dos actos administrativos tienen similares características, se cita normativa, luego de lo cual únicamente se copia y pega un criterio emitido por el Comité de Reconocimiento de Títulos, sin explicar las razones por las cuales este comité ha decidido negar el registro de los títulos de cuarto nivel obtenidos en instituciones extranjeras. Sin decir más, despidió el documento sin haber emitido el menor criterio de motivación.

Al igual que los actos administrativos emitidos en SENESCYT, es probable o presumible que otras instituciones del estado se encuentren cometiendo los mismos errores, al emitir actos administrativos sin respetar los criterios de motivación. Por lo tanto, es fundamental que todas las autoridades que emiten actos administrativos conozcan los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a fin de que estos actos se emitan respetando dichos criterios.

Finalmente, es importante mencionar que esta investigación es un primer paso para poder establecer los criterios emitidos por la Corte Constitucional en referencia a la motivación, ya que estos criterios pueden variar con el paso del tiempo, por tanto, los parámetros aquí establecidos, estarán vigentes siempre y cuando la CC no emita nuevas disposiciones sobre la motivación de los actos administrativos.

Bibliografía

- Agudelo Ramírez, Martín. «El debido proceso». *Opinión Jurídica* 4, n.º 7 (2005): 89-105, <https://www.redalyc.org/pdf/945/94520492005.pdf>.
- Álvarez García, Vicente, y Flor Arias Aparicio. *Lecciones sobre el acto administrativo y sobre el procedimiento administrativo*. España: Universidad de Extremadura. Servicio de Publicaciones, 2020.
- Arrázola Jaramillo, Fernando. «El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho». *Revista de derecho público* 32 (2014): 1-27, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>.
- Atienza, Manuel. *El derecho como argumentación*. España: Universidad de Alicante, 1999.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Estado, derecho y justicia*. Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Bustillo Bustillo, José Reinaldo, y Jesús Alfredo Crespo Vega. «Falencias de la presunción de legalidad en la expedición y aplicación de los actos administrativos». *DERECTUM* 4 (2019): 43-58. <https://doi.org/10.18041/2538-9505/directum.2.2019.6121>.
- Camacho Cépeda, Gladys. «La eficacia del acto administrativo». *Revista de la Facultad de Derecho de México* 69, n.º 274 (2019): 64-100. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-1.69905>.
- Cassagne, Juan Carlos. *El acto administrativo*. Buenos Aires: La Ley, 2012.
- Código Orgánico Administrativo, Pub. L. No. Registro Oficial 31, 7 de julio de 2017 (2017).
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449, 20 de octubre (2008).
- Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado (11 de agosto de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados (10 de marzo de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 188-15-EP/20 (11 de noviembre de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 791-16-EP/21 (17 de noviembre de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 995-12-EP/20. (22 de enero de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (20 de octubre de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 1180-16-EP/21 (16 de junio de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 (21 de febrero de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20 (27 de mayo de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1513-14-EP/20 (2 de septiembre de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 (15 de enero de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1855-12-EP/20 (8 de enero de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20 (24 de junio de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2484-16-EP/21 (17 de marzo de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 2897-17-EP/21 (27 de octubre de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 273-15-EP/20 (2 de diciembre de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 6-16-EP/21 (10 de marzo de 2021).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 737-14-EP/20 (8 de julio de 2020).

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia nro. 1582-16-EP/21 (24 de marzo de 2021).

De los Santos Morales, Adriana. *Derecho administrativo I*. México: Red tercer milenio S.C., 2012.

Dromi, Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires - Madrid - México: Hispania Libros, 2009.

- Durán Martínez, Augusto. «La presunción de legitimidad del acto administrativo. Un mito innecesario y pernicioso». *Revista De Derecho* 2 (2016): 119-51.
<https://doi.org/10.22235/rd.v0i2.848>.
- Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo. «Reflexiones sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en el derecho mexicano». *Revista de la Facultad de Derecho de México* 58, n.º 250 (2008): 233-43.
<http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2008.250.60940>.
- Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo*. México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2016.
- Fernández Vázquez, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Astrea, 1981.
- Galindo Camacho, Miguel. *Teoría de la administración pública*. México: Porrúa S.A., 2000.
- García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas, 1989.
- García de Enterría, Eduardo, y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas, 1989.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. Acto Administrativo*. Buenos Aires: F.D.A, 2011.
- Güechá-Medina, Ciro Nolberto. «La noción de acto administrativo: un análisis desde la discrecionalidad en la actuación de la Administración». *Opinión Jurídica Universidad de Medellín* 16 (2017): 25-48. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a1>.
- Guerrero Celi, Francisco. *Nueva visión del Derecho Administrativo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2019.
- Heredia, Diego Jadán. «Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CCde la Corte Constitucional de Ecuador.»

Foro Revista de Derecho 29 (2018): 187-201, <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.9>

Huerco Lora, Alejandro. «La motivación de los actos administrativos y la aportación de nuevos motivos en el proceso contencioso - administrativo». *Revista de Administración Pública* 145 (1998): 89-115.

Jaramillo Alvarado, Pío. *Derecho Público Interno*. Quito: Casa de la cultura ecuatoriana, 1953.

Laguado Giraldo, Roberto. «Actos administrativos por medios electrónicos». *Vniversitas* 105 (2003): 89-128. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510504>.

León Luna, Luis Miguel. «¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo». *Derecho & Sociedad* 45 (2015): 315-19, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>.

Maqueda, Santiago. «El sentido de los elementos del acto administrativo». *Díkaion* 19 (2010): 467-87, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1789>.

Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1975.

Morón Urbina, Juan Carlos. «La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica». *Derecho PUCP* 67 (2011): 419-55. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.019>.

Nieto García, Alejandro. *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutense, 1998.

Ortega Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018.

Pérez Benech, Viviana. «Motivación del acto administrativo, análisis de criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando la reserva de las

- actuaciones». *Revista De Derecho* 8, n.º 15 (2009): 37-54.
<http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/763>.
- Pérez, Efraín. *Derecho Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- Pérez, Efraín. «La noción de acto administrativo en el derecho público ecuatoriano». *Luris Dictio* 3 (2002): 76-86. <https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.569>.
- Pérez López, Jorge. «La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública». *Derecho y cambio Social*, 2005, 1-12.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>.
- Perilla Zamudio, Julián Fernando. «El acto administrativo como expresión de la función administrativa». *In Vestigium Ire* 9 (2015): 175-83,
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1157>.
- Ponce Rivera, Carlos Alexander, y Felipa Elvira Muñoz Ccuro. «La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general». *Lex - Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas* 16 (2019): 193-224.
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.
- Rivero Ortega, Ricardo, y Víctor Granda Aguilar. *Derecho Administrativo*, vol. 40. Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017.
- Rodríguez Arana, Jaime. «Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo». *Derecho PUCP* 67 (2011): 207-29.
<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201102.010>.
- Rodríguez Arana, Jaime. «Ejecutividad y suspensión del acto administrativo en el Derecho administrativo español: especial referencia a los actos sancionadores». *Revista*

- Derecho & Sociedad* 54 (2020): 429-45.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22430>.
- Rodríguez, Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017.
- Rodríguez-Arana, Jaime, y Miguel Ángel Sendín. *Derecho administrativo español tomo II*. España: Netbiblo, S. L., 2009.
- Rojas Franco, Enrique. «El debido procedimiento administrativo». *Derecho PUCP* 67 (2011): 177-188. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>.
- Sánchez Armijos, Mario Enrique, Diósgrafo Tulio Chamba Villavicencio, Rosario Paulina Moncayo Cuenca, y Johana Cristina Sarmiento Vélez. «El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo». *Revista Sur Academi* 6, n.º 11 (2019): 66-75, <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/533>.
- Sánchez González, José Juan. «El cambio institucional en la reforma y modernización de la administración pública mexicana». *Gestión y política pública* 18 (2009): 67-105, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792009000100003.
- Sarrás Jadue, Daniela, y Lily Pérez Oltramari. «La motivación de los actos administrativos discrecionales en la jurisprudencia de la Corte Suprema (comentario a la sentencia de la Corte Suprema del 19 de junio de 2017, rol N° 3598-2017)». *Revista Jurídica Digital UANDES* 3 (2019): 127-36, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/84>.
- Sayagués Lasso, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002.
- Secaira Durango, Patricio. *Curso breve de derecho administrativo*. Quito: Editorial Universitaria, 2004.

Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 1998.

Vallejo Mejía, Jesús. «El acto administrativo». *Estudios de derecho* 43 (1984): 220-62,

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332606>.

Weston, Anthony. *Las claves de la argumentación*. Barcelona: Ariel S.A., 2001.

Zambrano Pasquel, Alfonso. *Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia*. Quito:

Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

Anexos

Acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-2856-O de fecha 28 de junio de 2021.

Acto administrativo nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-3376-O de fecha 16 de julio de 2021.